



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	SENTENCIA DE TUTELA
Radicado	080014053011201900361-00
Accionante	LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ
Accionado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, contra LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho al Debido Proceso, Elegir y Ser Elegido, Buen Nombre e Igualdad.

ACONTECER FÁCTICO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En atención a lo ordenado por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, en auto de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), que resolvió la impugnación, este Despacho, en auto de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), admitió nuevamente la presente acción constitucional, y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, JUAN DE LA HOZ PACHECO en calidad de principal inscrito con el señor LUIS PASTRANA, PAOLA ELJAIK GOMEZ suplente, RUBEN CASSIANI CAÑATE suplente, TODOS LOS INTEGRANTES DE LAS PLANCHAS DE LA 1 A LA 9 PARA REPRESENTANTES AL CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, visible a folio 132 y su respaldo, así: ANDRES FELIPE CHAPARRO GONZALEZ, PAOLA ANDREA RIZZA PERTUZ, JHON CARLOS ANICHARICO HERNANDEZ, JOSE DAVID MORALES SUAREZ, GERMAN ZULUAGA RAMIREZ, LISSET LORENA BAYUELO GUTIERREZ, PABLO RENE PULIDO MUÑOZ, KEVIN RAUL GENNE OSORIO, ALEXANDER MUÑOZ PELAEZ, JUAN CARLOS BOTELLO RUEDA, MARIO ALBERTO RODELO SEHUAÑES, SOFIA CASTAÑO ATEHORTUA, JAMES MARTINEZ DONADO, MELISSA DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, REIDIN RAUL MONTENEGRO PALOMINO, NICOLAS JAVIER GOENAGA POLO, DAIRO ANTONIO MENDOZA VEGA, GUILLERMO ANDRES DE LA HOZ SANCHEZ, y, a TODOS LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LAS ELECCIONES DE REPRESENTACION ANTE LOS DISTINTOS CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, y, a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER INTERES EN LAS RESULTAS DEL PROCESO AQUÍ ADELANTADO.

2. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica:

El accionante, LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, actuando en nombre propio, sustentó la solicitud en los siguientes hechos:

1. Que, *"En el segundo semestre del año 2016 ingresó al programa de licenciatura en español y literatura de la Universidad del Atlántico en calidad de estudiante regular, en el cual me encuentro cursando quinto semestre actualmente."*
2. Que, *"El 27 de septiembre de 2018 se publica en la página de la Universidad del atlántico Resolución electoral N° 000001 del 25 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el Cronograma electoral para la elección de los representantes estudiantes al Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico periodo 2018 — 2020."*
3. Que, *"Al mismo tiempo, se publica Resolución 000007 del 26 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el promedio acumulado como requisito para aspirar a representar*

a los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico (...) Por lo tanto, la resolución , vuelve considerar el promedio acumulado igual o superior a tres punto cinco (3.5) como el promedio requerido para participar en el proceso tendiente a elecciones de representantes estudiantiles."

4. Que, "el periodo de inscripción de candidatos se abrió el 4 de octubre de 2018 en el cual me inscribí como candidato principal al consejo de facultad y en el de modificación de planchas realizado días posteriores asumí como candidato suplente de JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO como candidato principal el cual se publica en el link: <https://www.uniatlantico.edu.co/atlantico/secretaria-general/elecci%C3%B3n-de-los-representantes-de-los-estudiantes-ante-el-consejo-superior-consejo-acad%C3%A9mico-y-demas-cuerpos->."

5. Que, "Los listados anteriormente mencionados son el resultado de un proceso de inscripción en el cual se verifica ante funcionarios de la secretaría general de la Universidad del Atlántico que cada uno de los aspirantes a las diferentes instancias de representación cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Electoral y la resolución mencionada en el hecho 2°, los estudiantes que no cumplen con estos requisitos ni siquiera pueden inscribirse, por lo tanto las listas publicadas representan el aval de requisitos para participar del proceso electoral."

6. Que, "El 10 de octubre del 2018 por decisión de las asambleas estudiantiles de la universidad del Atlántico, esta se vincula al Paro Nacional Universitario en el marco de la convocatoria a marcha nacional en defensa del presupuesto para la Educación Superior pública.

7. Que, en Resolución N° 00002 del 22 de octubre de 2018 se su pende I cronograma electoral para elecciones estudiantiles quedando el proceso congelado hasta el periodo de publicación final de planchas inscritas como se describe en el hecho 8°.

8. Que, en el mes de enero del 2019 se reiniciaron las clases para dar por terminad el segundo semestre del 2018 que había quedado suspendido por las dinámicas de movilización nacional universitaria. Este semestre se dio por terminado en el mes de marzo sin reiniciarse el proceso electoral suspendido el pasado mes de octubre del 2018.

9. Que, en el mes de abril se dio inicio al primer semestre del 2019 como lo estipula el calendario académico de la Universidad del Atlántico y en Resolución electoral 0002 del 15 de mayo de 2019 se resuelve reanudar el proceso electoral para escoger a los representantes de los estudiantes ante Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico periodo 2019-2021 en consecuencia se actualizan ha fechas establecidas en el cronograma electoral, las cuales contemplaban continuar el proceso desde el sorteo de números de las planchas, dando por hechos cumplidos los procesos realizados anteriormente en el año 2018, Sin embargo, a pesar de que la resolución electoral mencionada en el anterior punto no deja más claridad que la reanudación del proceso de elección de representantes estudiantiles en la Universidad del Atlántico, el mismo 15 de mayo de 2019 también se publica en la página web de la universidad junto a la mencionada resolución, el acta del comité electoral que toma decisiones orientas en el siguiente sentido: "A partir de la información actualizada de los estudiantes inscritos, donde se relacionan a la fecha quienes cumplen y quienes no cumplen con los requisitos establecidos en el art 38 del Estatuto Electoral para aspirar a la representación estudiantil a los diferentes cuerpos colegiados, se verifica que en la actualidad el criterio establecido de :ser estudiante matriculado financiera y académicamente, como a su vez tener un promedio acumulado de 3.5. no lo cumplen un total de 23 planchas inscritas, ya sea uno o ambos criterios por parte del principal, suplente o ambos candidatos.

10. Que, El comité electoral se equivoca al considerar que la reanudación del proceso electoral debe realizarse bajo información actualizada a la fecha sobre la situación académica de los aspirantes, en la medida que esto es totalmente atentatorio del derecho fundamental y constitucional del debido proceso, los derechos adquiridos y afecta directamente la seguridad jurídica , que el proceso electoral cuenta con hechos ya cumplidos, donde es apenas lógico que posterior a un Paro Nacional y un semestre académico irregular como lo fue el segundo semestre del 2018, existan cambios en el estado en que se encontraban los estudiantes al momento de la etapa inscripción que ya se encuentra surtida y publicada.

11. Que, se ha visto afectada la plancha al Consejo Superior que está conformada por mi persona como candidato suplente y Juan Luis De La Hoz Pacheco como candidato principal, (dado que, posterior a la terminación del irregular segundo semestre del 2018 no tengo el mismo promedio

académico acumulado que tenía al momento de mi inscripción y validación de requisitos como candidato, lo cual en el criterio errado del comité electoral inhabilita nuestra plancha para participar del proceso por el resultado de hechos transcurridos en el segundo semestre del 2018 que descongelamos al momento de adquirir el derecho en la etapa de inscripción surtida.

PETICIÓN

El actor solicita la tutela de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Elegir y Ser Elegido, Buen Nombre e Igualdad, Y, a consecuencia de ello, se ordene a la Universidad del Atlántico – Comité Electoral:

1. "Reconocer los derechos adquiridos de elegir y ser elegido de mi persona y de JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO que fueron avalados por la autoridad electoral universitaria mediante la publicación oficial de las lista de planchas inscritas para las elecciones estudiantiles de 2018 y que por acción de esa misma autoridad se me violenta.
2. Se declare habilitada para continuar participando del proceso electoral la plancha inscrita al consejo superior por mi persona como candidato suplente y JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO como candidato principal.
3. Se proteja el derecho fundamental al debido proceso ya que en el acta del comité electoral del 15 de mayo de 2018 mediante la cual se inhabilita la plancha, va más allá de la reanudación del proceso electoral trayendo consigo una realidad fáctica que no está contemplada en la resolución que impulsa la reanudación de las elecciones para que se establezca un calendario electoral mas no un proceso de revisión de planchas que ya estaba surtido y legalmente constituido."

ACTUACIÓN PROCESAL

- ✓ La Acción de Tutela fue presentada por el actor y recibida por este Juzgado el día 22 de mayo de 2019. (acta de reparto)
- ✓ Mediante providencia del 22 de mayo de 2019, el Despacho admitió la acción, negó la medida provisional solicitada, ordenando la notificación a las partes y requirió a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos objeto de la acción constitucional (ffs. 79-80).
- ✓ La Universidad accionada por medio de apoderado especial, el día 29 de mayo de 2019, radicó su escrito de oposición aportando las pruebas sobre la legitimación para actuar (ffs. 82 a 120).
- ✓ El seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), esta sede judicial profirió fallo.
- ✓ El diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), la parte accionada solicitó la nulidad de todo lo actuado.
- ✓ En auto de veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), se rechazó de plano la solicitud de nulidad.
- ✓ El veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se concedió la impugnación, interpuesta por la parte accionada en contra del fallo, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.
- ✓ El treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Superior, resolvió la impugnación y decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente solicitud de amparo, y el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), devolvió el expediente a este estrado judicial.
- ✓ En auto de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado por el superior (fs. 157 a 159).

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del ente accionado, Efraín José Munera Sánchez, (fs. 168 a 226), aduce que al accionante no se le está violando ningún derecho fundamental, pues su inadmisión en el proceso electoral está plenamente justificada por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que le es aplicable.

Adara que el actor LUIS PASTRANA no tiene un promedio igual o superior a 3.5 por lo cual no puede participar en el proceso electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del acuerdo 00001 de 2015 por el cual se adopta el estatuto electoral de la Universidad del Atlántico.

Agrega que es necesario advertir que la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades públicas debe partir del supuesto que de que el demandante no es responsable por la comisión de los hechos que constituyen la vulneración o la amenaza de sus derechos fundamentales, en efecto si el accionante ha permitido o facilitado que ocurran sucesos que atentan contra sus derechos fundamentales no puede aspirar que mediante acción de tutela proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Señala, que, a través de Resolución Académica No. 000001 del 18 de enero de 2019, la Universidad, decidió reanudar las actividades académicas y darle continuidad al periodo académico suspendido y el proceso electoral para escoger a los representantes de los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico y demás cuerpos colegiados; que, el 29 de marzo de 2019 se allegó al Comité Electoral un listado actualizado de los estudiantes inscritos, donde se relaciona quienes cumplen y quienes no cumplen a la fecha con los requisitos establecidos en el artículo 38 del estatuto electoral para aspirar a la representación ante los distintos cuerpos colegiados de la Universidad del Atlántico; que, se procedió a verificar el listado allegado por el departamento de admisiones y registro académico, los estudiantes que integran cada una de las planchas, con el fin de determinar quienes cumplen a la fecha con los requisitos consagrados en el artículo del estatuto electoral y acuerdo superior No. 000005 del 9 de abril de 2010, que modifica y adiciona el Estatuto General en el sentido de que los representantes de los estudiantes deberán estar matriculados financieramente y académicamente, y a su vez, mantener un promedio igual o superior a 3.5; que, de acuerdo a dicho estudio se determinó en comité electoral del 13 de mayo de 2019, que el actor no cumple con el requisito de un promedio igual o superior a tres punto cinco (3.5), por lo cual no se podía presentar al proceso electoral.

Afirma, el accionado, que el joven LUIS PASTRANA, en el tiempo para reclamación de lista definitiva de planchas inscritas, no recurrió, por ende, ahora no puede alegar su propio error, y citar como responsable a la Universidad del Atlántico,

Finalmente, la Universidad del Atlántico, allegó, certificación de publicación del auto admisorio de la presente acción de tutela en la página web de la universidad, pantallazos de la publicación del auto admisorio, y captura de pantalla del envío del auto admisorio de la tutela vía correo electrónico.

RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION

El Ministerio de Educación Nacional, respondió a folios 228 a 237, que el referido asunto nada tiene que ver con ellos, atendiendo sus competencias y funciones, y normatividad vigente; que, el Ministerio de Educación, orienta la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, pero encaminando el proceso a lograr una educación de calidad; en resumen, por esta razón solicitan su desvinculación por no ser de su competencia el presente caso y no haber incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales conexos a estos.

RESPUESTA DE GERMAN ZULUAGA RAMIREZ

El señor German Zuluaga, en calidad de estudiante de la Universidad del Atlántico y candidato al Consejo Superior del mismo ente, señaló, que, la Universidad vulnero los derechos fundamentales del actor, porque al momento de inscribirse, este contaba con el promedio igual o superior a 3.5., y debido al paro estudiantil, una vez reanudado el proceso eleccionario, la universidad a través del comité electoral de manera arbitraria decidió sacar del proceso de elecciones al actor de la presente acción y a otros candidatos que en su nuevo semestre según el comité electoral no contaban con el promedio igual o superior a 3.5.

Dentro del término legal correspondiente, los demás interesados, no realizaron ningún tipo de pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar: 1) si la acción de tutela es procedente para conocer de la legalidad de los procesos electorales de las universidades, en ejercicio de su autonomía universitaria; 2) si existió o no vulneración de los derechos fundamentales debido proceso y a elegir y ser elegido.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la Universidad del Atlántico es un ente universitario autónomo del orden Departamental, este Despacho es competente para conocer en primer grado de la presente acción constitucional.

Procedencia de la acción de tutela.

Atendiendo lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto nos confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

En lo que respecta a los requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela, la sentencia T-176 de 2011, expresamente estableció:

“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.”

Ahora bien, específicamente para la protección de los derechos fundamentales objeto de examen, la jurisprudencia ha puntualizado (sentencia T-1308/2005):

“...7. De lo expuesto se concluye que, (i) la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos de contenido general y abstracto que se proferían en desarrollo de procesos electorales para la designación de rectores u otras autoridades de los entes universitarios autónomos, a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, como ocurre, por lo general, frente a los Acuerdos por medio de los cuales se reglamentan los procedimientos de elección de dichos funcionarios.

Adicional a lo expuesto, es claro que (ii) la prosperidad del amparo tutelar se somete a que su ejercicio se produzca antes de la elección respecto de la cual se invoca la vulneración de los

derechos fundamentales, pues si ésta tiene lugar con posterioridad a dicho momento, se pone en marcha el principio de subsidiaridad de la vía constitucional (C.P. art. 86), a favor de la acción de nulidad electoral ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (C.C.A. arts. 136-12, 223 a 251).

En todo caso, (iii) la acción de tutela únicamente procederá como mecanismo definitivo de amparo judicial, frente a la violación de los derechos fundamentales que se originen en actos administrativos de trámite que se hayan proferido con anterioridad al acto de elección (acto administrativo definitivo), pues con posterioridad, como ya se dijo, la competencia le corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. (iv) La razón que motiva que el amparo constitucional proceda de forma definitiva radica en que frente a los actos administrativos de trámite no existe otro medio de defensa judicial que permita salvaguardar los derechos comprometidos y velar además por la vigencia del orden constitucional. (v) En esta última hipótesis, la acción de tutela tan sólo prosperará siempre que el acto administrativo de trámite tenga la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección.

Finalmente, (vi) a partir del precepto constitucional que le reconoce el derecho a las Universidades de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos" (C.P. art. 69), esta Corporación ha definido que no le corresponde en principio al juez de tutela, señalar el nombre de las directivas o del rector que deba ser objeto de designación y posesión en cada ente universitario autónomo, a menos que dicho nombramiento sea precisamente el objeto de la controversia constitucional y el contenido de esa orden resulte necesario para proteger el derecho fundamental comprometido.¹⁰⁰

De la cita jurisprudencial citada, es evidente la procedencia excepcional de la acción de amparo constitucional, siempre que se cumplan con los supuestos allí definidos.

Caso concreto.

En el caso *sub-examine*, el problema jurídico se centra en que el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, buen nombre, debido proceso y a elegir y ser elegido, por cuanto el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico retiró la **inscripción** de la plancha a la que pertenecía como aspirante suplente por los estudiantes ante el Bienestar Universitario, por no cumplir con el promedio acumulado de 3.5. Panoirama fáctico que en principio justificaría la procedencia de la presente acción en contra del Comité Electoral de la Universidad del Atlántico, por cuanto el Estatuto Electoral de la Universidad, reguló la *inscripción* de candidatos como un acto de trámite y no como definitivo del proceso de elección¹.

La solicitud de tutela reprocha la supuesta omisión de la notificación de este acto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que por su naturaleza los actos de inscripción tienen una regulación especial, como señala el art. 70 del CPACA:

"Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. (...)".

Para el caso específico, el Estatuto Electoral de la Universidad, expedido en ejercicio soberano de la autonomía constitucional (art. 69 C. Pol.), estableció una forma propia de publicidad de los actos administrativos del Comité Electoral, como es la publicación en la página web institucional y en varios sitios de la planta física del ente universitario (arts. 2-d, 22, 42, entre otros), lo cual corresponde a lo autorizado por el inciso 2º del artículo 22 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015.

¹⁰⁰En sentencia T-050 de 2013, la Corte Constitucional puntualizó: "...En conclusión, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.". [Destaca el Juzgado].

Ahora bien, de conformidad con los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del Estatuto Electoral Universitario, a partir de la inscripción de los candidatos, prosiguen una serie de trámites dentro del proceso electoral, a saber:

"ARTÍCULO 25º. CRONOGRAMA ELECTORAL. Las siguientes serán las etapas del proceso electoral:

- b.-) Inscripción de candidatos.*
- c.-) Verificación de requisitos de candidatos.*
- d.-) Modificación de listas.*
- e.-) Reclamaciones a las listas de candidatos.*
- f.-) Respuestas a reclamaciones y publicación definitiva de candidatos inscritos.*
- g.-) Sorteo de números en el Tarjetón (sic)."*

Razón por la cual, la plancha conformada por el accionante estaría obligada a ejercer el derecho de *contradicción* contra la decisión administrativa objeto de esta acción, previamente a la presentación de la solicitud de tutela, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional.

Pues bien, de acuerdo con los artículos 52 y 53 del Acuerdo No. 000001 de 2015 (Estatuto Electoral de la Universidad), las actas firmadas por el Comité Electoral del ente de educación superior, son actos administrativos susceptibles del recurso de reposición que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes. Veamos:

ARTÍCULO 52º.- ACTOS ADMINISTRATIVOS El Comité Electoral de la Universidad expide sus actos administrativos debidamente firmados por sus integrantes. También son actos administrativos las actas firmadas por los Jurados de Votación.

ARTÍCULO 53º.- IMPUGNACIONES Y RECURSOS. Contra los actos del Comité Electoral de la Universidad sólo procede el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa. Las impugnaciones y recursos pueden presentarse solamente por escrito ante el Comité Electoral de la Universidad hasta el tercer 3º día hábil posterior a la elección o consulta.

El Comité Electoral de la Universidad, dispone de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo para resolver sobre las impugnaciones y el recurso de reposición que ante él se interpongan. Con los fallos proferidos sobre los recursos de reposición se agota la vía gubernativa.

De acuerdo con lo anterior, contra las decisiones adoptadas por el Comité Electoral Universitario, era procedente el *recurso de reposición* y por ende, en principio debía agotarse este medio de defensa ordinario antes de acudir a la tutela.

Analizados los medios probatorios aportados por el accionante y la accionada dentro del proceso, se constata que el cronograma de elección establecido por el Comité tutelado, se advierte que la Universidad **no permitió el ejercicio del derecho de controversia contra la lista definitiva de inscripción de los candidatos, ya que según el cronograma visible a folio 118 del plenario, después de la publicación del listado de planchas definitivas de los candidatos inscritos, se omitió una oportunidad legal para interponer los recursos de reposición correspondiente a la decisión adoptada.**

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 67 y 72 del CPACA, para surtir en debida forma la notificación de los actos de contenido particular, la autoridad tiene el deber de anunciar al destinatario el tipo de recursos que procede contra los mismos, a fin de que ejerza el derecho de contradicción que le asiste.

De modo que al no permitirse al tutelante el medio de defensa con el que jurídicamente contaba para que el Comité Electoral accionado reconsiderara su decisión (de retirar la plancha de la lista de inscripción), la presente acción de tutela devendría procedente por no existir otro medio ordinario de defensa contra el acto de inscripción *sub judice*, pues la acción de nulidad judicial procedería contra el acto definitivo de elección del respectivo candidato (art. 30 Estatuto Electoral Universitario).

En segundo lugar, está acreditado que el accionante era el asistente *suplente* del estudiante LUIS DE LA HOZ PACHECO, quienes integraban una de las planchas de candidatos para la representación estudiantil ante el Consejo Superior.

El despacho ha sido del criterio que al estar conformada la candidatura por una plancha con un aspirante principal (LUIS DE LA HOZ PACHECO) y otro suplente (el actor), la *legitimación* para promover la acción de amparo recaía en ambos interesados, quienes para los fines del derecho a ser elegido integraban una sola candidatura. Y que además, ambos miembros de la plancha debían acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el ente universitario accionado.

La anterior premisa, en virtud de que el parágrafo 2º del artículo 17 del citado Estatuto Electoral de la Universidad del Atlántico, textualmente dispone:

"PARÁGRAFO SEGUNDO. MODALIDAD DE INSCRIPCIÓN: La inscripción será por el sistema de plancha, la cual estará conformada por un candidato principal y su suplente cuando así se requiera.

De acuerdo con la regla técnica anterior, se advierte que la inscripción de candidatos a estamentos plurinominales de la Universidad accionada (Consejo de Bienestar), se rige por el "sistema" de plancha, consistente –se reitera– en que la candidatura se encuentra integrada por un aspirante principal y otro suplente.

En ejercicio de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la C. Pol., la Universidad del Atlántico expidió su Estatuto Electoral, cuyo artículo 38 indica:

"Artículo 38.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES A REPRESENTAR A LOS ESTUDIANTES. Para inscribirse como candidatos, a representar a los estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, los Consejos de Facultad, Junta Pro-ciudadela, Comité de Bienestar, Comité de Admisiones y Comité de Derechos Humanos de la Universidad del Atlántico, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) *Ser estudiante de la Universidad del Atlántico, matriculado financiera y académicamente en un programa regular y con un promedio igual o superior a tres punto cinco (3.5)(...)"*

Por lo que encuentra el despacho que el actor cuenta con legitimidad en la causa para interponer la presente acción de tutela.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra acreditado los siguientes supuestos fácticos:

- 1) Los estudiantes JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO y LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ se encontraban en la lista de inscritos para participar en el proceso de elecciones estudiantiles como representantes de los estudiantes ante el consejo superior.
- 2) Que por resolución 00002 el 22 de octubre de 2018 se suspendió el cronograma electoral para elecciones estudiantiles hasta el periodo final de planchas inscritas.
- 3) La resolución 0002 de mayo 15 de 2019 se resuelve reanudar el proceso electoral para elegir a los representantes de los estudiantes ante los diferentes estamentos estudiantiles colegiados.
- 4) Que con la resolución 0002 de mayo 15 de 2019 el comité electoral actualiza los promedios de los estudiantes para revisar el requisito de promedio acumulado de 3.5, excluyendo un total de 23 planchas inscritas, sin discriminar sea suplente o principal.
- 5) Que con la actualización de los requisitos y la exclusión de las planchas, el comité electoral premitió la oportunidad legal para recurrir el acto administrativo notificado.

DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente

a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de dicha actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades?

"Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorprendentes de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1º y 4º de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse" (Sentencia T-660 de 2002).³

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones⁴ y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría General permitió la inscripción inicial de los estudiantes JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO y LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, por cumplir los requisitos establecidos para dicha inscripción, destacándose el promedio de calificaciones de 3.5 exigido, lo cual creaba en los estudiantes inscritos la confianza legítima en la institución de haber superado la etapa de inscripciones.

Lo anterior obedece a que el Comité Electoral y la Secretaría General de la Universidad Del Atlántico, no previeron en la resolución que convoca elecciones y que en últimas fija la reglamentación de la misma, una verificación perpetua de los promedios de calificaciones de los estudiantes inscritos hasta el final del debate electoral, lo que a las claras resulta en una violación al principio constitucional de la **confianza legítima**; además de la violación al derecho fundamental al **debido proceso** por cuanto como ya se dijo, el estamento electoral pretermitió la oportunidad para controvertir la decisión por medio de los recursos de ley, recursos que se deben establecer en el mismo acto administrativo; de contener violando también el derecho fundamental **de elegir y ser elegido** de los excluidos del proceso de elecciones estudiantiles, en el presente caso, del actor, LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ.

DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO

El derecho a elegir y ser elegido según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-232/14, es un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para "acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función". La protección del derecho a elegir y ser elegido, se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

² Sentencia T-020/00. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-642/04 M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Sentencia T-295-99, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En el caso que nos ocupa, este derecho va ligado directamente con el derecho al debido proceso, entendiéndose que al velar por la efectividad de este último, garantizando su aplicación en cada uno de los procedimientos que se llevan a cabo dentro del proceso electoral, se garantiza el derecho a elegir y ser elegido de todos los participantes, toda vez que estos cuentan con la seguridad de que hay transparencia en todo el ejercicio, y que cualquier manifestación de la administración será efectuada bajo los preceptos legales establecidos, y respetando el derecho de defensa y contradicción de todos los implicados.

En consecuencia, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso, y el derecho a elegir y ser elegido, en ocasión al proceso electoral llevado a cabo por la Universidad del Atlántico, discutido en este estrado, esta Sede Judicial, declarará **LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN – INCLUSIVE, DEL ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019**, al igual que las actuaciones, decisiones, votos y elección que se deriven de la misma, de la Universidad del Atlántico, y, a consecuencia de tal declaración, se ordenará al Comité Electoral tutelado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, el ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019, INDICÁNDOLE A TODOS LOS INTERESADOS, SEGÚN LO ORDENADO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES LOS RECURSOS DE LEY QUE TENGAN PARA HACER USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, y, se fije un nuevo calendario electoral, donde se propenda por el derecho al debido proceso y derecho a elegir y ser elegido de todos los implicados, y, se tengan en cuenta las normas referentes a la notificación de los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

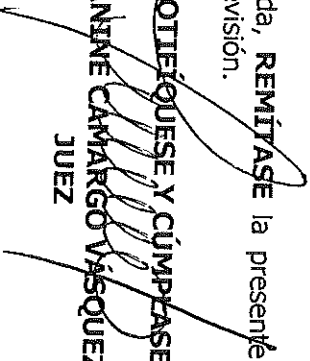
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *debido proceso* y a *elegir y ser elegido* del estudiante LUIS DAVID PASTRANA MARTINEZ, aspirante al Consejo Superior de la Universidad Atlántico, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN – INCLUSIVE, DEL ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019**, al igual que las actuaciones, decisiones, votos y elección que se deriven de la misma, de la Universidad del Atlántico, y, a consecuencia de tal declaración, se ordenará al Comité Electoral tutelado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **NOTIFIQUE EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, el ACTA QUE RECOGE EL LISTADO DE PLANCHAS DEFINITIVAS DEL 13 DE MAYO DE 2019, INDICÁNDOLE A TODOS LOS INTERESADOS, SEGÚN LO ORDENADO EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES LOS RECURSOS DE LEY QUE TENGAN PARA HACER USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, y, se fije un nuevo calendario electoral, donde se propenda por el derecho al debido proceso y derecho a elegir y ser elegido de todos los implicados, y se tengan en cuenta las normas referentes a la notificación de los actos administrativos.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Secretaría por el medio más expedito el contenido de esta decisión al accionante y ala accionada, para los efectos legales pertinentes de conformidad con lo previsto en los arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuese impugnada, **REMITASE** la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

JANINE CAMARGO VÁSQUEZ
JUEZ